

81654

**REGLAMENTO (CE) Nº 2660/94 DE LA COMISIÓN**

de 31 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 675/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 3640/93 y 3670/93 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3640/93 del Consejo, de 17 de diciembre de 1993, relativo al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1993 <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1799/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 3670/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativo al régimen especial de importación de maíz en Portugal <sup>(3)</sup> y, particular, su artículo 7,

Considerando que, en virtud de los acuerdos celebrados en el marco del GATT entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz con derechos reducidos a partir de la campaña de comercialización de 1993/94, por un lado, y, por otro, a importar en España en 1993 y 1994 una cantidad mínima anual de dos millones de toneladas de maíz y de 300 000 toneladas de sorgo, de las que habrán de deducirse las cantidades de determinados productos de sustitución de cereales, importadas en España;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 675/94 de la Comisión <sup>(4)</sup> prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación; que, en lo que atañe al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España, esas disposiciones se aplican exclusivamente al contingente abierto para el año 1993 por el Reglamento (CE) nº 3640/93; que el Consejo ha establecido por medio del Reglamento (CE) nº 1799/94 un régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1994, que recoge al mismo tiempo las disposiciones del Reglamento (CE) nº 3640/93; que, por consiguiente, las disposiciones de aplicación del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 3640/93 pueden aplicarse también al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1799/94; que, a tal fin, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 675/94;

Considerando que el margen inferior de tolerancia relativo a las cantidades que pueden importarse al amparo de los certificados expedidos en el marco de esos regímenes, fijado en un 0 % en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 675/94, ha resultado ser insuficiente; que, por lo tanto, conviene aumentar ese margen;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 675/94 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

« Reglamento (CE) nº 675/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 3640/93, 1799/94 y 3670/93 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ».

2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 1 »*

La reducción de la exacción reguladora a la importación, prevista respectivamente en el artículo 3 de los Reglamentos (CE) nº 3640/93 y (CE) nº 1799/94 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3670/93, se aplicará a las importaciones en España de maíz del código NC 1005 90 00 y de sorgo del código NC 1007 00 90 y a las importaciones en Portugal de maíz del código NC 1005 90 00, efectuadas al amparo de un certificado expedido respectivamente por las autoridades competentes españolas y portuguesas, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.»

3) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe a un nivel igual o inferior al nivel de esta reducción. No obstante, en caso de que la reducción máxima fijada en la licitación para una semana lleve a la aceptación de cantidades superiores a las que queden por importar, de conformidad con las disposiciones de los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y

<sup>(1)</sup> DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 26.

de maíz en Portugal, el licitador que haya presentado la oferta que corresponda a la reducción máxima aceptada será declarado adjudicatario de una cantidad igual a la diferencia entre la suma de las cantidades solicitadas en las otras ofertas aceptadas y la cantidad disponible. En caso de que la reducción máxima fijada corresponda a diversas ofertas, la cantidad que vaya a adjudicarse se repartirá entre estas ofertas de forma proporcional a las cantidades por las que tales ofertas se presenten. ».

- 4) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« En caso de que las solicitudes presentadas para una semana tengan por objeto cantidades superiores a las que quedan por importar de conformidad con las disposiciones de los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal, las cantidades por las que se expidan los certificados se obtendrán mediante la aplicación a las cantidades indicadas en las solicitudes de certificados de un porcentaje único de reducción. En tal caso, las garantías correspondientes a las cantidades por las que no se hayan expedido certificados serán liberadas a la mayor brevedad. ».

- 5) El apartado 2 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. En la casilla 8 del certificado de importación, deberá marcarse una cruz al lado de la palabra "sí". No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá sobrepasar la indicada en las

casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se consignará el número 0 en la casilla 19 del citado certificado. ».

- 6) El segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente :

« — de que, en caso de aplicación del derecho compensatorio previsto en los regímenes especiales de importación, ese derecho ha sido abonado, o ».

- 7) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :

« En caso de aplicación de las disposiciones de los regímenes especiales de importación con vistas a la compra del producto que vaya a importarse en el mercado mundial, el organismo de intervención español o portugués procederá a la compra del producto en el mercado mundial mediante la adjudicación del suministro del producto por vía de licitación. El suministro implicará la compra del producto en el mercado mundial y su entrega a la salida de los almacenes designados por el citado organismo de intervención, sin descargar, para su sometimiento al régimen de depósito aduanero establecido en el Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo (\*).

(\* ) DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 1. »

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*